

EXPEDIENTE No. 2016 - 537

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, el expediente que fue desarchivado con memorial de demanda ejecutiva laboral. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Librar OFICIO a la Oficina Judicial Sección Reparto, a fin de que el presente proceso sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado el ordinario laboral en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>42</u> fijado hoy <u>31 de marzo</u> <u>de 2022</u>.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07445c2729cd18f2b236e6f06bdc4d87e3e7937c0eadfd866a9eca3fca20396**

Documento generado en 31/03/2022 08:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020170010300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que el 18 de mayo del 2019 se profirió auto que aprobó actualización de la liquidación del crédito sin que a la fecha se encuentre trámite o gestión pendiente por parte de esta sede judicial. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de 18 de mayo del 2018 se aprobó la actualización de la liquidación crédito y a la fecha no existe trámite pendiente por parte de esta sede judicial.

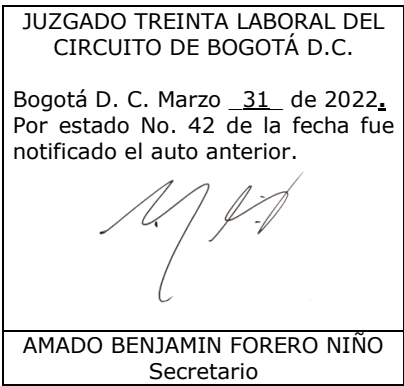
Sumado a esto resulta evidente que la última solicitud elevada por la parte ejecutante data del 20 de abril del 2018, motivo por el cual, se requiere a la parte demandante, para que en el término de 10 días imprima trámite alguno al proceso de la referencia, so pena de ordenar el archivo provisional del expediente ante la falta de gestión de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d45e7b0feeacc3bd4d30bc6fd96499afc588c297e5eac2c9416e7ec7e73cc3**
Documento generado en 31/03/2022 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180035800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo desde el 9 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN NIÑO FORERO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el legajo y en atención al informe secretarial precedente, se observa que el 9 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la reforma de la demanda y fue admitido el llamamiento en garantía; no obstante, a la fecha, no se ha notificado este último.

Es decir, por más de un año, el litigio ha estado inactivo, ante la ausencia de impulso de los extremos de la litis, entonces, de conformidad con lo normado en el párrafo¹ del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **DISPONE**:

Primero: ORDENAR el archivo de las diligencias referentes al llamamiento en garantía, de las sociedades CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y a la demandada LATINVEST COLOMBIA ODEBRECHT S.A.S, de dejando por Secretaría, las anotaciones de rigor.

Segundo: SEÑALAR el próximo tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia ordenada en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ASCP

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 31 de marzo de 2022. Por estado No. 42 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d16139826c3b499b60e91be3a34bcbb2ca01696cdbf2fa1f422b016442ca4e
Documento generado en 31/03/2022 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180036000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo desde el 5 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN NIÑO FORERO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el legajo y en atención al informe secretarial precedente, se observa que el 1° de agosto de 2019, fue emitido auto donde no se tuvo en cuenta la notificación y se ordenó que Secretaría, elaborara un nuevo aviso; empero, aunque el 5 de agosto del mismo año, se realizó la comunicación ordenada, la parte demandante no ha adelantado las gestiones de notificación.

Es decir, por más de dos años, el litigio ha estado inactivo, ante la ausencia de impulso del extremo demandante, entonces, incumbe a esta judicatura, dar aplicación a lo normado en el parágrafo¹ del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando por Secretaría, las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

ASCP

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 31 de marzo de 2022. Por estado No. 42 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df8042912a638ac9f003b3e3a2f949345363ab8447b8c3330ba4b2f5d83e0c**
Documento generado en 31/03/2022 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190017500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las empresas integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, solicitaron aclaración del auto del día 18 del cursante mes y año. Sírvese proveer.

AMADO BENJAMÍN NIÑO FORERO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), por intermedio de apoderada judicial, solicitan la aclaración del numeral segundo, del auto emitido el 18 de marzo de 2022, en cuanto al nombre de la abogada que las representa.

De conformidad con lo regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Habiéndose notificado por estado, el auto que resolvió los pedimentos de las llamadas en garantía, se solicitó en término, la aclaración del numeral segundo de la citada providencia, para precisar el nombre de la apoderada que los representa.

En efecto se observa que, quien ejerce como apoderada judicial de las referidas sociedades, es la letrada Martha Lucía Maldonado Murillo y la señora Ana Carolina Ramírez Zambrano, es la representante legal, es decir, en la parte resolutive se incluyó de manera imprecisa ese nombre, por ello, deviene procedente, atender la aclaración solicitada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el numeral SEGUNDO de la providencia emitida el 18 de marzo de 2022, el cual queda del siguiente tenor literal:

“Segundo: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de las llamadas en garantía, a la abogada MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, en los términos y para los efectos de los memoriales recibidos.”

En todo lo demás, el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ASCP

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 31 de marzo de 2022. Por estado No. 42 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea994960c6d97b666fc8f6623713b98431a0d5f708a7c1164e992ade8f4847**

Documento generado en 31/03/2022 08:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No.2019-705

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada AFP PORVENIR S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de la liquidación de las costas. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el recurso de reposición debidamente interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 21 de febrero de 2022, recurso el cual tiene como finalidad que sea revocada esta condena por cuanto el Despacho incurrió en una contradicción porque en la audiencia donde se profirió el fallo de primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, las costas fijadas a cargo de AFP PORVENIR S.A fueron por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS \$3.448.000. Sin embargo, en el cuadro donde liquidó las costas dispuso erradamente el valor de las costas procesales, pues señaló la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS \$3.488.000. También solicita se conceda el recurso de apelación teniendo en cuenta que en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

Mediante auto fechado 21 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$3.488.000 en primera instancia y la súplica radica en que se reponga la condena en costas ya que el verdadero valor es de \$3.448.000 y se le absuelva de esta condena.

Escuchada la audiencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, efectivamente el despacho indico en la parte considerativa que las costas en primera instancia estaban a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR asignando como

agencias en derecho la cantidad de \$3.448.000, sin embargo en la parte resolutive de dicha providencia indico que la cantidad obedecía a la suma de \$3.488.000 tal como quedo consignado en el acta de la audiencia.

Así las cosas no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto que aprobó la liquidación de las costas como quiera que la misma realizo conforme a las sumas allí consignadas en la parte resolutive de la sentencia y la parte demandada no solicito aclaración de la sentencia por lo que se considera que el valor de las costas son las asignadas por el juez en la parte resolutive de la decisión.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso de forma subsidiaria, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 42 fijado hoy <u>31 de marzo de 2022</u>.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5742d43c983e5255de1b6c6261d0db34e8c2106a5ad479ddc234c0999a68e26**

Documento generado en 31/03/2022 08:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No.2019-846

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada AFP PROTECCION S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de la liquidación de las costas y la AFP PORVENIR S.A recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas procesales. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el recurso de reposición debidamente interpuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A en contra del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 16 de marzo de 2022, tiene como finalidad que sea reajustada en su valor teniendo en cuenta que en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera su mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

Mediante auto fechado 16 de marzo de 2022 se liquidaron las costas en total en cuantía de \$4.288.740 de los cuales a la AFP PROTECCION le correspondieron a su cargo la suma de \$800.000 como agencias en derecho y la súplica radica en que se reponga la condena en costas ya que se deben ajustar teniendo en cuenta los criterios establecidos para este tipo de procesos y disminuirlos o ajustarlos a los límites conforme el acuerdo antes mencionado.

Sin embargo revisadas los criterios y límites del acuerdo mencionado, donde se debe analizar la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, los mismos fueron tenidos en cuenta ya que frente a esta demandada la suma asignada ni siquiera se acercó a un salario mínimo legalmente vigente para el año 2021, por lo

que resulta claramente ponderada esta asignación de costas y agencias en derecho pues no exceden ningún límite medianamente razonable.

Así las cosas no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto que aprobó la liquidación de las costas como quiera que la misma realizo conforme a las sumas allí consignadas en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora, dado que la bancada en conjunto de la parte demandada AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A interpusieron de forma principal y subsidiaria respectivamente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 42 fijado hoy <u>31 de marzo de 2022</u>.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e56d3521f667e9568f0b101b606c8ec2bef106649fb19eac6a5ef281c36860b**

Documento generado en 31/03/2022 08:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190087000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la demandante, aporta soportes de notificación fallida. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe precedente, y revisado el legajo, se verifica que, la parte demandante, el 10 de octubre de 2020, intentó la notificación a la sociedad demandada, a la dirección física que aparece registrada en la Cámara de Comercio y aporta prueba de la devolución por “Ya no están ahí”; el 20 de enero de 2022, remitió la comunicación a la cuenta electrónica pantolima1982@gmail.com, y aporta constancia de “no haberse encontrado la dirección”, es decir, a la fecha, la convocada, no se ha enterado de la existencia del libelo en su contra, y las actividades de notificación se efectuaron a las direcciones que aparecen en el registro mercantil, por tanto, de conformidad con lo reglado en los artículos 8° y 10° del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso vinculando mediante EMPLAZAMIENTO de la persona jurídica DICO PAN TOLIMA S.A. NIT 860524681-5, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REALIZAR el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 C.G.P., dando cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESIGNAR a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

CUARTO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 9 del C.P.C., modificado Decreto. 2282 de 1989, art. 1, mod. 2ª, subrogado Ley 794 de 2003, art. 3º. Hoy art. 48 Y 50 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ASCP

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 31 de marzo de 2022. Por estado No. 42 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3a1dffc4b003a52ffc8b2050899bcf43a4a1d5aaab9676949a0458cee21ab6a4**

Documento generado en 31/03/2022 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>